

# MATERNIDAD SUBROGADA Y ADOPCIÓN: IGUALDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A DEBATE<sup>1</sup>

## *SURROGACY AND ADOPTION: THE ISSUES OF EQUALITY AND EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION*

■ **DR. FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE**

Catedrático Emérito de Derecho civil, Universidad de Deusto, España<sup>2</sup>

<https://orcid.org/0000-0001-6032-9332>

[francisco.lledo@deusto.es](mailto:francisco.lledo@deusto.es)



### Resumen

El texto analiza el tratamiento jurídico de la gestación subrogada en España, donde esta práctica no está permitida. A pesar de la nulidad de los contratos, se examina cómo la jurisprudencia prioriza el interés superior del niño, su derecho a la identidad y a una vida familiar, en particular por medio de las sentencias 835/2013, del Tribunal Supremo, y 28/2024, del Tribunal Constitucional. Para inscribir la filiación en el Registro Civil, se establece que deben utilizarse las vías ordinarias del ordenamiento español: la reclamación de la filiación paterna biológica (cuando el varón comitente sea el progenitor genético) y la constitución de un vínculo adoptivo por parte de la madre de intención, siempre que se acredite la existencia de un núcleo familiar estable y consolidado, tal como refuerza la Instrucción de 28 de abril de 2025.

- 1 El presente trabajo corresponde al capítulo octavo de la obra colectiva Santillán Santa Cruz R. y Pérez Monje, M. (Dirs.). (2025). *Persona y familia en la jurisprudencia. Tendencias actuales*. Aranzadi - La Ley, pp. 149-163. Ahora, se ha actualizado legislativa y doctrinalmente, sobre todo, con la última instrucción, de 28 de abril de 2025, de la Dirección General de la Seguridad Jurídica y Fe Pública. La obra que se presenta constituye una versión actualizada y corregida en torno a la doctrina jurisprudencial y registral.
- 2 El autor fue miembro de la Comisión de Expertos instituida en el Congreso de Diputados para redactar la Ley de reproducción humana asistida.

**Palabras clave:** Gestación subrogada; filiación; interés superior del niño; jurisprudencia; adopción.

## Abstract

*The text examines the legal treatment of surrogacy in Spain, where the practice is not permitted. Despite the nullity of surrogacy contracts, the analysis focuses on how jurisprudence, particularly rulings STS 835/2013 and STC 28/2024, prioritizes the best interests of the child, their right to identity, and to family life. To register filiation in the Civil Registry, it is established that the ordinary channels of the Spanish legal system must be used: establishing biological paternity (when the commissioning male is the genetic father) and the creation of an adoptive bond by the intending mother, provided the existence of a stable and consolidated family unit is proven, as reinforced by the Instruction of April 28, 2025.*

**Keywords:** Surrogacy; filiation; best interests of the child; jurisprudence; adoption.

## Sumario

I. Introducción: El estado de la cuestión: la gestación por encargo y la filiación; II. La postura del Tribunal Supremo español y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la protección del interés del niño, su derecho a la identidad y filiación; III. La delimitación de los derechos fundamentales en la determinación de la filiación y el superior interés del niño; IV. Conclusiones; V. Referencias.

## I. INTRODUCCIÓN: EL ESTADO DE LA CUESTIÓN: LA GESTACIÓN POR ENCARGO Y LA FILIACIÓN

La maternidad subrogada se rige por la Ley 14, de 26 de mayo de 2006, que como bien explica Palacios (presidente de la Comisión de expertos que se constituyó en el Congreso de Diputados) es fiel trasunto de lo establecido, textualmente, en la ley 35/1988, sobre técnicas de reproducción asistida. Así, durante las deliberaciones parlamentarias se planteó la conveniencia de penalizar, en la futura disposición,

determinadas actuaciones con las técnicas de reproducción asistida, pero a la sazón, como indica el propio experto, el proyecto de Código penal (llamado *de la democracia*) estaba en marcha y prevaleció la idea de esperar a su aprobación por las Cortes.

Ya entonces la gestación subrogada suscitaba conflictos, opiniones enfrentadas y una polémica que está vigente, plenamente, en el momento actual (Palacios, 2019, p. 3; Lledó, 1987, pp. 87-90; Lledó, 2019, pp. 31-51; Magariños, 2019, pp. 85-91). Abundantes son los trabajos al respecto, sobre el mito del altruismo en la gestación subrogada (Ferrer, 2019, pp. 112-116), la situación y la voluntad de la mujer para prestar el consentimiento (Belinchón, 2019, p. 173), la nulidad del contrato de gestación subrogada, su causa y objeto (Linares, 2019, pp. 202-207) y la muy acertada definición del contrato que ofrece Torralba (2011, p. 619), cuando recuerda que, además de las «contraprestaciones económicas», se asumen decisiones éticas con relación a los fetos, como el aborto, la reducción selectiva o las consecuencias de la muerte de la madre gestante (lo que es inasumible). Recientemente, se destaca el trabajo de Pérez (2025, pp. 69-83), quien resalta que, a partir de la Instrucción de 28 de abril de 2025, solo se realiza la inscripción por los medios ordinarios previstos en el ordenamiento español: filiación biológica, en su caso, con respecto a alguno de los progenitores de intención, y filiación adoptiva posterior, cuando se pruebe la existencia de un núcleo familiar con suficientes garantías.

Al respecto y para mantenerse en el terreno de *lege lata*, se puede discutir en la teoría sobre si, *stricto sensu*, hay prohibición o no. Lo que quería establecerse en la *mens legislatoris* era el deslinde entre dos aspectos: por un lado, la nulidad de un contrato que subsumía el objeto de este en el sujeto, lo que conducía a la nulidad; una *sui generis* ya que tampoco se predicaba sanción alguna. Era como si quedase patente la ilicitud del encargo y, por ende, que desde el punto de vista patrimonial ninguna de las partes pudiera reclamarse nada (*condilio op turpeni vel iustam causam*); pero, por otro lado, se dejaba bien claro el establecimiento de la filiación. En el caso de la maternidad, esta se determinaba por el parto (*mater semper certa*), con lo cual, en España, ninguna clínica de fecundación podía llevarla a cabo, lo que conducía a un problema «transfronterizo» y catalogado por muchos como turismo reproductivo. La filiación paterna se establecía mediante la reclamación de la filiación, naturalmente, si

el sujeto varón «comitente» fuese el titular del garante fecundante masculino.

El nudo gordiano de la cuestión fue, ha sido y seguirá siendo, la inscripción de la filiación de ese niño nacido de un contrato de gestación subrogada en un país cuya práctica tolere su licitud. En este sentido, la institución encargada (otrora denominada Dirección General de Registros y del Notariado; hoy, Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública) dictó la Instrucción de 18 de febrero de 2019, que remitió, a su vez, a la Instrucción de 5 de octubre de 2010, las que eran de aplicación en la determinación de la filiación. Ahora, la Instrucción vigente es la de 28 de abril de 2025.

Un estudio necesario de las instrucciones se encuentra, fundamentalmente (y de obligado examen), en Sánchez (2019, pp. 322-323), en relación con la Consulta, de 11 de julio de 2014, sobre el régimen registral de los nacidos fuera de España mediante gestación subrogada, como también, a propósito del fundamento de la atribución de la filiación, la resolución judicial, el *exequatur*, el control, los títulos inadmisibles para la inscripción (pp. 325-328), la situación actual y la determinación de la filiación en el Registro Civil (pp. 339-343). En cuanto a la competencia, la interpretación del Artículo 68 del Reglamento de la Ley del Registro Civil no puede ir en contra de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley del Registro Civil; de manera que, cuando el nacimiento sea inscribible en un registro consular, si el promotor está domiciliado en España, existe una suerte de fuero registral electivo, bien sea el Registro Civil central o bien el consular del lugar de nacimiento (p. 341).

En otro orden de cosas, el título apto para la práctica de la inscripción del nacimiento y la filiación del niño en el Registro Civil, podría ser (y se concuerda plenamente) la certificación que sea reflejo de una resolución judicial previa, con base en el Artículo 98-2 de la citada ley registral (20/2011) (p. 344). Asimismo, es imprescindible la consulta de Sánchez (2019), con respecto a la Instrucción de 5 de octubre de 2010 (pp. 359-364) y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 18 de febrero de 2009 (pp. 354-355), al igual que el comentario a la Instrucción de 19 de febrero de 2019 (pp. 363-365). También, se remite a Cerrada (2019, pp. 427-431) y Blanes (2025, p. 121).

En fin, como se argumenta, una cuestión es la nulidad del contrato de gestación subrogada; otra bien diferente la determinación de la filiación paterna (varón comitente que es titular del gameto masculino), y otra la filiación materna (madre gestante, que renuncia a la maternidad y da su consentimiento «libre» para que la esposa del padre biológico y registral inicie el procedimiento de la adopción, mediante un expediente de jurisdicción voluntaria en su país de residencia (España).

En un trabajo de extensión limitada, como es la presente obra, se evitará abordar en profundidad cuestiones que han sido analizadas y discutidas, sobradamente, por la doctrina, y a las que se alude con ese talante y el ánimo de brevedad (Garua, 2019, pp. 441-451; Pérez, 2019, p. 538).

La clave de bóveda, el *dubium* (como argumentaban los antiguos canonistas) está en entender la protección inexcusable del interés del niño que tiene derecho inescindible a la identidad, filiación, personalidad. En pocas y expresivas palabras, a su vida privada y familiar, como así ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en la recta aplicación del Artículo 8 del Convenio de derechos humanos (CEDH) (y que se analizará más adelante, al explicar su aplicación a las interesantes sentencias que han marcado la pauta interpretativa).

El *interés superior del niño* es un «concepto jurídico indeterminado» de orden público, que según esa doctrina jurisprudencial, dota a los Estados de un margen de discrecionalidad, para atemperar o dulcificar el citado concepto en aras a preservar el interés del niño y determinar su filiación, cuando exista una relación familiar establecida, o en vías de consolidación.

Esto es lo que ha intentado resolver o, más bien, reiterar la doctrina jurisprudencial, sobre todo la Sentencia del Tribunal Supremo 835/2013, de 6 de febrero de 2014, que apostaba por la determinación biológica de la paternidad del varón comitente y la determinación del vínculo adoptivo por la esposa de este. Ese es el criterio determinante en la Instrucción de 28 de abril de 2025.

Y así debe respetarse el núcleo familiar consolidado de la pareja comitente, cuando —y como ocurre en la Sentencia del Tribunal Constitucional 28/2024, de 27 de febrero de 2024— el varón casado

aportó su gameto y la mujer gestante renunció a la maternidad, para permitir que la esposa del varón (que había inscrito la filiación en el Registro Civil Consular) iniciara el expediente de jurisdicción voluntaria, dirigido a la constitución del vínculo adoptivo con el niño. La gestante había renunciado a la maternidad en un acto de manifestación ante el cónsul.

En realidad, la Instrucción de 28 de abril de 2025 reafirma la doctrina constitucional en torno a la estabilidad de un vínculo familiar existente, todo ello, sobre la base de una interpretación *favor filii* del Artículo 8 del CEDH, con respecto a la vida familiar, de la cual forman parte la identidad y filiación del niño.

En consecuencia, se respeta el establecimiento de la filiación, en vez de abolir la gestación subrogada (Zouak, 2024, p. 240; Monge, 2019, pp. 262-267; Fernández, 2019, pp. 370-374; Ferrer, 2018, pp. 73-100; Gutiérrez, 2019, pp. 225-231; Reyes, 2019, pp. 133-165; Lledó, 2019, pp. 61-73).

La gestación subrogada no está permitida en España; sin embargo, en el resto de los países la situación dista mucho de tener una solución uniforme. Así, en Europa algunas naciones la prohíben (España, Italia, Alemania, Francia), en tanto otras la permiten (Portugal, Grecia, Reino Unido), si bien con un carácter altruista y requisitos adicionales; por ejemplo, Portugal requiere el dato de la «infertilidad» en la pareja comitente con un control médico, judicial *ex ante* y *ex post* muy coherente. Fuera del continente europeo, el casuismo es infinito y el carácter lucrativo, también, es otra variante como en California. La cuestión está muy lejos de ser pacífica, quizá porque en ella no solo confluyen aspectos jurídicos, sino éticos y morales que dificultan soluciones estabilizadoras. Se ha hecho referencia al casuismo extenso de situaciones, entre las que se incluye el componente genético que aporta, por ejemplo, el varón (carga genética anónima), como en el caso de Rusia.

En fin, en relación con estas posibilidades diferentes de contratos de gestación subrogada se podrá consultar el excelente trabajo de Zouak (2024, pp. 244-245), que describe una clarificadora panorámica de heterogeneidad de supuestos. Por eso, como dice esa autora, los problemas que se plantean en España implican a niños nacidos en el extranjero, cuya filiación se pretende reconocer e inscribir en

el Registro Civil español, para obtener prestaciones de la Seguridad Social u otros beneficios sociales (p. 252).

Llegados a este extremo, puede concluirse que existen países «abolicionistas», en los que se entiende que la gestación subrogada vulnera derechos fundamentales como la dignidad de la mujer gestante, en detrimento de sus derechos de la personalidad y la «indisponibilidad del objeto». Por otro lado, los países que admiten su licitud y que, como se ha dicho, «priorizan la autonomía de la voluntad de los contratantes», permiten que la gestante disponga de su propio cuerpo (si bien con una ausencia de derechos, *intuitu personae*) (Zouak, 2024).

Resulta interesante cómo el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 28/2024, de 27 de febrero de 2024, admite el recurso de amparo de la esposa del varón comitente, con base en el reconocimiento del derecho a la identidad y la filiación del niño, como parte integrante de la vida privada familiar (Artículo 8, CEDH) y, por ende, del reconocimiento del núcleo familiar en el que se inserta —cuestión que se tratará más adelante—, utilizando las vías de determinación admitidas en la jurisprudencia española, sobre todo las sentencias 835/2013, de 6 de febrero de 2014, del Tribunal Supremo, y 28/2024, de 27 de febrero de 2024, del Tribunal Constitucional, Recurso de amparo 5067/2019, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que no satisface las exigencias del canon de motivación reforzado que rige para los casos en los que la esfera personal y familiar de un niño se ve afectada, al estar en juego la construcción de la identidad de este y la protección de los lazos familiares (Pérez, 2025, pp. 69-83; Vázquez, 2025).

En el caso referido al recurso de amparo, el esposo había inscrito la filiación paterna en el Registro Civil Consular y el Ministerio Fiscal no había impugnado, lo que permitió a la esposa del varón comitente —«padre biológico y registral»— iniciar un expediente de adopción (mejor dicho, dos; uno recurrido en amparo; y otro para la adopción del hijo niño gestado en las mismas circunstancias, por la vía de la jurisdicción voluntaria en la constitución del vínculo adoptivo, ante en el mismo Juzgado de primera instancia, cuyo auto devino firme, porque el Ministerio Fiscal no lo impugnó).

Por el contrario, en el caso del recurso de amparo, el Tribunal Constitucional, basado en que se había vulnerado el derecho a la tutela

judicial efectiva y el inexcusable derecho a una resolución motivada (como se analizará después), decretó la nulidad del auto 278/2019, de la sección vigésimo cuarta, de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 de mayo de 2019, así como de la providencia, de 28 de junio de 2019, del mismo Tribunal, que inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones contra el citado auto, en el que la demandante del amparo argüía una lesión del derecho a la igualdad y la discriminación de sexo con relación a los niños. Así, el foro declaró la firmeza del auto núm. 15/2018 del Juzgado de Primera Instancia, recaído en el procedimiento de adopción.

## II. LA POSTURA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL Y LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH EN LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS DEL NIÑO, SU DERECHO A LA IDENTIDAD Y FILIACIÓN

Este derecho integra el derecho del niño a la vida privada familiar (Artículo 8, CEDH) y, asimismo, comporta un inexcusable reconocimiento de esa filiación en la que el componente «socioafectivo» se revela como factor determinante en la constitución del vínculo, a tenor de la consolidada doctrina del TEDH —como se apuntó *supra*—, lo cual facilita el reconocimiento de la filiación, no sobre la base de un contrato de gestación subrogada nulo, sino en atención al interés superior del niño, como deriva de la Ley 8/2015, de protección de la infancia, que lleva a modular el concepto de orden público en el ordenamiento jurídico español y al desarrollo tuitivo del superior interés del niño.

Así, el Tribunal Supremo, en la sentencia 835/2013, de 6 de febrero, argumenta el *favor filii* del interés superior del niño en tratados internacionales, como la Convención de los derechos del niño y, orgánicamente, en la normativa interna, teniendo en cuenta el Artículo 39 de la Carta Magna y leyes como la Orgánica 8/2015, de protección de la infancia. De esta forma, considera que la aplicación del interés superior del niño debe referenciarse en conjugación con otros bienes jurídicos y sienta la doctrina legal de que el no reconocimiento de la filiación del niño perjudica su *status filii* y le provoca inseguridad jurídica.

El máximo foro concluye que la «protección del niño no se consigue mediante una aceptación acrítica del contrato de gestación realizado en país extranjero, sino partiendo de las previsiones legales y [los] convenios aplicables en España y [la] jurisprudencia que los interpreta». Trayendo a colación el Artículo 8 del CEDH, se valora y atiende la existencia de la relación de familia *ad hoc*. Consiguientemente, «el Estado debe actuar con el fin de permitir que este vínculo se desarrolle y otorgar la necesaria protección jurídica que haga posible la integración del niño en su familia». La doctrina legal cita, entre otras, las sentencias del TEDH, de 28 de junio de 2007, caso Wagner y otras contra Luxemburgo, y de 4 de octubre de 2012, caso Harroud contra Francia.

De ahí que se afirme, a tenor de esta jurisprudencia, que «si tal núcleo familiar existe actualmente, si los niños tienen relaciones familiares *de facto* con los recurrentes, habría que partir de este dato y permitir el desarrollo y [la] protección de estos vínculos». Precisamente, tal doctrina se aplica en la Sentencia del Tribunal Constitucional 28/2024, de 27 de febrero de 2024, en la que la esposa del varón comitente inició el expediente de adopción del niño y todos los informes psicosociales abundaron en la conveniencia de ese vínculo, asentado ininterrumpidamente desde el nacimiento de aquel.

De vuelta al Tribunal Supremo, este ha indicado que la protección del niño, en el caso del Artículo 10 de la Ley de técnicas de reproducción humana asistida, se permite no solo con la reclamación de la filiación paterna, sino también a través del acogimiento y la adopción. El máximo foro insiste en la doctrina emanada de la jurisprudencia del TEDH (casos Labasse contra Francia y Mennesson contra Francia), que a diferencia de la Sentencia del Tribunal Supremo 835/2013, de 16 de febrero, en la que se permitían los vínculos de determinación de la filiación, entiende vulnerado el derecho a la identidad del niño (filiación, personalidad, vida privada familiar), porque el Estado francés negaba la posibilidad de que pudiera determinarse la filiación (incluso, aunque el progenitor biológico fuese el varón comitente en el contrato de maternidad subrogada), doctrina que, con posterioridad, ha sido atenuada a favor de una concepción más laxa del «orden público» en interés del niño.

En la Sentencia 28/2024, del Tribunal Constitucional español, la estimación del recurso de amparo, basada en la infracción de la «tutela

efectiva» que conlleva una resolución motivada, parte precisamente de la existencia del núcleo familiar *de facto* que debe protegerse, algo que, por ejemplo, no hizo el Estado italiano en el caso de la Sentencia del TEDH, de 27 de enero de 2015 (asunto Paradiso y Campanelli contra Italia). En dicho caso, el patrimonio genético total del niño era anónimo; aun así, las autoridades italianas dictaminaron en contra, porque había habido fraude del estado civil. El TEDH concluyó, por el contrario, que había «posesión de estado de filiación» del niño con la pareja comitente, ininterrumpidamente desde su nacimiento y había núcleo familiar *de facto*, por lo cual concluyó que «el alejamiento del niño del contexto familiar es una medida extrema a la que no se debería haber recurrido más que como último recurso». Para que una medida de este tipo esté justificada, debe responder al fin de proteger al niño expuesto a un peligro inmediato para él. En este caso, según se determinó, las medidas adoptadas por las autoridades italianas no respetaron el justo equilibrio que debía regir los intereses en conflicto.

Repárese en que la Sentencia del Tribunal Supremo 835/2013, de 6 de febrero, en línea con lo argüido por la más alta judicatura y la doctrina reiterada de las audiencias provinciales —entre ellas, la de Islas Baleares—, se sustenta en que la protección del niño no se consigue mediante una aceptación «acrítica» del contrato de gestación por sustitución realizado en país extranjero, sino a partir de las previsiones legales, los convenios aplicables en España y la jurisprudencia que los interpreta. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del TEDH, de 24 de enero 2017, en el asunto Paradiso y Campanelli citado.

Se asegura en las resoluciones, también, que el Artículo 8 del CEDH comporta obligaciones positivas para los Estados y, por ello, se insta al Ministerio Fiscal a que, de acuerdo con las funciones que le atribuye su estatuto orgánico, ejerza las acciones pertinentes para determinar, en la medida de lo posible, la correcta filiación de los niños y protegerlos, tomando en consideración, en su caso, la efectiva integración de estos en un núcleo familiar *de facto*, sin olvidar que, como también se afirmó en la Sentencia del Tribunal Supremo 835/2013:

a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme al cual el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento

y tendrá derecho desde que nace a un nombre y a adquirir una nacionalidad, la denegación de reconocimiento de la certificación registral de California ha de afectar exclusivamente a la filiación en ella determinada, pero no al resto.

Sobre los avances en la jurisprudencia del TEDH abunda Zouak (2019, pp. 257-262), en concreto, para significar la inexistencia de vínculos genéticos con los comitentes (caso Paradiso y Campanelli), y el derecho a la vida privada y relación de filiación de la madre de intervención y del comitente. Todo ello lleva a concluir el favorecimiento de la adopción del niño, con base en su «superior interés» y el derecho al reconocimiento de su identidad y filiación. En correspondencia con esa máxima se pronuncia Jordá (2025, pp. 131-133), con relación a la modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones registrales, más allá de los supuestos legalmente previstos, como emerge de la Sentencia del Tribunal Supremo 1141/2024, de 17 de junio, sobre el interés del niño como criterio interpretativo.

No reconocer ese derecho a la identidad, la filiación y la incardinación del niño en el núcleo familiar *de facto* existente, genera en aquel una inseguridad jurídica en su ámbito de relación (sobre todo, con la mujer comitente, si no se admite el vínculo adoptivo, cuando el progenitor biológico y reconocedor de la filiación paterna es el esposo de esta). De ahí la necesidad de reconocer esa relación familiar siempre que, como ocurrió en la sentencia del Tribunal Constitucional, la demandante de amparo demuestre la convivencia y los lazos afectivos y educativos con el niño, a quien pretende adoptar.

Tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo español como la del TEDH facilitan la constitución del vínculo adoptivo, cuando, como se dice en la sentencia de marras, «tal relación se haya convertido en una realidad práctica», ya que cada situación debe ser examinada a la vista de las circunstancias particulares del asunto. Se cita *ad litteram* la doctrina emanada de esta sentencia:

la adopción puede cumplir este requisito siempre que las condiciones que la regulen sean adecuadas y el procedimiento permita tomar rápidamente una decisión, de modo que el niño no se encuentre durante un largo período en una situación de inseguridad jurídica en cuanto a dicha relación, debiendo incluir estas condiciones una evaluación por parte de los tribu-

nales, superior del niño a la vista de las circunstancias del caso. (Sentencia del Tribunal Supremo 835/2013)

Ello conduce a interpretar que la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en amparo reconoce la protección del interés superior del niño y el derecho de este a la vida privada y familiar (Artículo 8, CEDH) porque donde existe una relación familiar *de facto* (como en el caso de la demandante), el Estado debe permitir consolidar ese vínculo de filiación adoptiva, en aras de la protección integral que se reconoce al niño (Artículo 39, Constitución española).

A modo de resumen y para no perder el hilo argumental, puede concluirse que, a tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo 835/2013, de 6 de febrero de 2014, el Artículo 10 de la Ley de técnicas de reproducción humana asistida integra el «orden público internacional», constituido por normas internas y convenios internacionales. En la narrativa interna, como no podría ser de otro modo, la Carta Magna se hace eco de la protección integral de los niños, refrendada en el Artículo 39 de la Constitución española. Literalmente, según el apartado cuatro, se incluye en este orden público la protección de la infancia «prevista en los acuerdos internacionales, que velan por sus derechos». El Artículo 10 de la Ley de técnicas de reproducción humana asistida integra el orden público internacional español, aun cuando este es atenuado en mayor medida cuanto mayores son los vínculos sustanciales de la situación jurídica con España.

En fin, aunque el contrato sea nulo conforme con el ordenamiento jurídico, por afectar valores y derechos constitucionales, se produce una aplicación de un «orden público atenuado» que lleva al Tribunal Supremo a replantear las relaciones familiares, cuando estas forman un núcleo convencional estable, en una situación de gestación subrogada, como la estudiada. El propio Artículo 10 de la Ley de técnicas de reproducción humana asistida permite la determinación de la filiación (v. g. reclamación de paternidad, adopción, acogimiento e, incluso, determinación de la filiación por posesión de estado). No hacerlo así, según explica el Tribunal Supremo, conduciría a la posible vulneración del interés del niño, resguardado en la Convención sobre los derechos del niño y la Ley orgánica 8/2015, de protección de la infancia, entre otras disposiciones, todo ello con base en la aplicación del Artículo 8 del CEDH —vida privada familiar— y el derecho a la identidad y la filiación allí donde exista un núcleo

familiar constituido; una perspectiva conllevaría una inseguridad jurídica para el niño, en relación con la madre comitente que insta el vínculo adoptivo, por lo que debe reconocerse la relación materno-filial con ella. Así lo ha entendido la jurisprudencia del TEDH.

Es decir, a pesar de la nulidad de la gestación subrogada, hay que atender al supuesto concreto, para proteger el superior interés del niño. ¿Cómo? Reconociendo el ámbito familiar en el que está integrado desde su nacimiento, y es que el «niño» tiene relaciones familiares de hecho que deben ser respetadas en la filiación que ha de determinarse.

La jurisprudencia del TEDH emplea en las sentencias aludidas *supra* una terminología muy similar a la de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el recurso de amparo de la mujer comitente para la constitución del vínculo adoptivo. Así, se habla de relación familiar, núcleo familiar *de facto*, posesión de estado, contexto familiar, efectiva integración, personas responsables de su educación, realidad familiar de convivencia y afectividad de hecho, etcétera.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 28/2024, de 27 de febrero de 2024, no se debatió el tema de la gestación subrogada. No se trataba de la denegación de la inscripción de la filiación en el Registro Civil, basada en certificaciones de Registro extranjero, ni en la denegación de la inscripción por un Tribunal extranjero. En el caso en cuestión, el esposo era titular del gameto masculino e inscribió la filiación en el Registro Civil Consular. El Ministerio fiscal no impugnó *ex post*... Simplemente, se limitó a indicar que el contrato de gestación subrogada era fraudulento. En el supuesto, como argumenta la sentencia (punto 6), no se había ejercido acción alguna dirigida a impugnar la filiación paterna que figuraba y constaba inscrita en el Registro Civil. Recuérdese que, a tenor del Artículo 113 del Código civil, la filiación se acredita, entre otras vías, por la inscripción en el Registro Civil.

### III. LA DELIMITACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN Y EL SUPERIOR INTERÉS DEL NIÑO

Se parte, en concreto, del análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional 28/2024, de 27 de febrero de 2024, en cuanto al planteamien-

to de los derechos fundamentales argüidos por la demandante del amparo. Este fue acogido parcialmente por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y, a mayor abundamiento, la motivación reforzada en la determinación de la filiación, la protección de la familia y el interés superior de los niños, conforme con el Artículo 24.1 de la Constitución española.

La demandante sustentó el recurso, también, con base en otros derechos fundamentales que fueron desestimados. Así, se rechazó el derecho a la integridad moral (Artículo 15 de la Constitución), ya que en el cuerpo de la demanda no había explicación probatoria fáctica ni jurídica, acerca de la lesión de este derecho.

Asimismo, se descartó la infracción del derecho a no padecer «inde-fensión», pues no se colegía que se le hubiese impedido el ejercicio de su derecho de defensa. Más bien, pudo presentar cuantas alegaciones estimó convenientes y, en ningún momento, se coartó el ejercicio del principio de contradicción y, mucho menos, su derecho de defensa.

A la vez, se desestimó la invocación de la infracción del derecho a la igualdad y a no ser discriminado (Artículo 14 de la Constitución). Para contextualizar con claridad el argumento, ha de recordarse que la demandante en amparo había constituido un vínculo adoptivo con uno de los hijos nacidos como consecuencia del contrato de gestación en el que ella era pareja comitente. La determinación de la filiación paterna del esposo de la comitente se había producido mediante un acta de manifestaciones de la madre gestante en la cual renunciaba a la maternidad. Después, la mujer comitente inició en España el expediente de adopción en el juzgado de primera instancia competente, y el Ministerio Fiscal no impugnó la decisión, con lo cual devino firme el auto del juez, con él, la determinación del vínculo adoptivo.

Ahora bien, en el caso que desencadenó el recurso de amparo, la única razón diferencial con el antes referido, fue que el Ministerio Fiscal impugnó, ante la Audiencia Provincial, el auto del Juzgado de primera instancia que reconoció la adopción, lo cual prosperó. El Tribunal Constitucional, por el contrario, declaró la nulidad del auto de la Audiencia que desestimó la adopción y confirmó el del Juzgado de primera instancia.

Lo que parece a primera vista trato desigual y discriminatorio no lo es. Así, en el texto de la sentencia comentada se razona:

1. El derecho a la igualdad en la aplicación de la ley garantiza que los tribunales resuelven conforme a sus propios precedentes, salvo que de forma reflexiva y como consecuencia de un diferente entendimiento del ordenamiento jurídico decidan cambiar de criterio.
2. El tratamiento «desigual» en la aplicación del Derecho debe atribuirse al mismo órgano judicial, aquí por un lado el juez de primera instancia estimó la petición y la Audiencia Provincial lo resolvió de forma diferente. Luego no eran órganos judiciales idénticos.
3. En cuanto a la discriminación (Artículo 14 de la Constitución) si no hay contravención en la aplicación de la igualdad de la ley, tampoco discriminación en el trato. De hecho, por un lado, hubo un vínculo adoptivo que devino firme en el mismo órgano judicial que estimó, también, el vínculo adoptivo del segundo; si bien en este caso se apeló y la Audiencia Provincial resolvió «en contrario»; pero no hubo diferencia de trato. Como dice la sentencia «el elemento temporal no tuvo incidencia en el razonamiento que llevó a la Audiencia Provincial a modificar el criterio. Las condiciones del nacimiento fueron idénticas para ambos».

Continuando con la argumentación de los derechos fundamentales invocados, también se desestimó la pretensión de infracción del derecho a la intimidad personal y familiar (Artículo 18 del Código civil), porque tampoco se deducía que hubiera una «intromisión ilegítima en ese ámbito de lo íntimo mediante la divulgación de datos referidos a la filiación del niño». Lo que existía era un problema en torno a la determinación de la filiación. En el caso de autos, el Ministerio Fiscal debía haber impugnado la inscripción en el Registro Civil Consular, lo cual no hizo; luego, el varón comitente no tenía por qué reclamar una filiación paterna, que ya tenía. En consecuencia, como dice la Sentencia del Tribunal Constitucional «no nos encontramos en el ámbito protegido por el Derecho a la intimidad personal y familiar [...]».

La Sentencia del Tribunal Constitucional afirma otra cosa importante, derivada de la jurisprudencia del TEDH, el criterio de interpretación de normas circunstanciales relativas a los derechos y las libertades fundamentales, en el que se integran aspectos de la identidad del individuo con el contenido del derecho a la vida privada, protegido por el Artículo 8.1 del CEDH. Así, las personas pueden determinar los elementos que componen su identidad como ser humano, lo

que incluye su filiación (asuntos Menneson contra Francia, Labassee contra Francia, entre otros).

Se concluye, entonces, que el hecho de que la Constitución española no reconozca un derecho fundamental a la vida privada y familiar, en los términos reconocidos en el Artículo 8 del CEDH, no supone que los elementos constitutivos de la identidad de la persona, vinculados con el libre desarrollo de la personalidad, así como las relaciones de protección den el nuestro ordenamiento constitucional no estén contemplados en su ámbito de referencia.

Así las cosas, el Tribunal Constitucional estimó parcialmente el recurso y declaró que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y en concreto «el derecho a una resolución judicial motivada y fundamentada en derecho, derivado del derecho a la tutela judicial efectiva» (Artículo 24.1 de la Constitución), que no significa solo poder acceder a los tribunales y solicitar la tutela de los derechos, sino obtener una resolución que entre en el fondo del asunto, con una resolución congruente a la petición de las partes. Y ello implica motivar, explicar las razones que permitan conocer los criterios jurídicos. En el caso, sí había un núcleo familiar (como demostró su existencia), por lo que había que buscar las razones jurídicas que preservasen el interés superior del niño, las que se hallaron en la adopción por la comitente.

Tal como explica la sentencia, cuando están en juego los valores superiores del ordenamiento constitucional y los derechos fundamentales, como la vida privada familiar del niño, la motivación debe ser más rigurosa, porque se está valorando la determinación de la filiación, lo que permitirá al niño desarrollar su identidad y personalidad. Aquí entra en juego el Artículo 39 de la Constitución, referido a la protección integral de los hijos y la obligación hacia los padres de prestarles asistencia de todo orden durante la minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda.

La constitución del vínculo adoptivo, como dice el Tribunal Constitucional, derivaba del hecho de que la demandante había convivido con el hijo desde el nacimiento de este. En palabras textuales, se subraya:

que el niño vivía con su progenitor y la adoptante desde su nacimiento, que el núcleo familiar se consideraba estable por

lo que podía garantizar el necesario equilibrio para el desarrollo del niño, que el matrimonio había llevado a cabo el procedimiento de gestación por sustitución de mutuo acuerdo y con la voluntad de asumir las funciones parentales, que la unidad familiar contaba con los medios económicos para garantizar la cobertura de las necesidades del niño y que el progenitor y la adoptante tenían la capacidad suficiente para cubrir sus necesidades afectivas y educativas.

Adicionalmente, se enfatizaba que la adoptante tenía unas circunstancias personales, económicas, familiares y sociales que le permitían ejercer las responsabilidades parentales sobre el niño adoptado, así como una adecuada capacidad, aptitud y motivación, para atender sus necesidades, por lo que se consideraba que lo más beneficioso para el niño era que ella pudiera ejercer la patria potestad.

Todo ello da pie para concluir que, en armonía con la doctrina jurisprudencial emanada del TEDH, basada en el Artículo 8 del CEDH, cuando exista «relación de familia» (en este caso, una convivencia ininterrumpida, con la adopción firme de uno de los hijos, y una segunda determinación del vínculo adoptivo estimada en primera instancia), el Estado —el ordenamiento jurídico— debe permitir que ese vínculo se desarrolle y otorgar la necesaria protección jurídica, es decir, la estimación del vínculo adoptivo que hiciera posible la integración del niño en su familia, como resolvió el Tribunal Constitucional, no solo con el varón —progenitor biológico— que determinará la filiación paterna, sino también con la madre comitente, por medio de la adopción del niño. Finalmente, la sentencia reiteró la doctrina del TEDH: «las soluciones que hayan de buscarse, habrán de partir de este dato (núcleo familiar estable) y permitir el desarrollo y la protección de estos vínculos, mediante la adopción como es el caso que nos ocupa».

Para concluir, debe indicarse que, a tenor de las últimas modificaciones, se halla vigente la Instrucción de 28 de abril del 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, según la cual la determinación de la filiación, como dice Pérez (2019), se efectuará por los medios ordinarios previstos en el ordenamiento español: filiación biológica, en su caso, con respecto a alguno de los progenitores de intención, y filiación adoptiva posterior, cuando se pruebe la existencia de un núcleo familiar con suficientes garantías.

En realidad, a juicio del autor, la reciente instrucción no reitera otra cosa que la doctrina jurisprudencial, sobre todo a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo 835/2013, de 6 de febrero de 2014, que en aras de la consolidación del núcleo familiar ya existente, lo vehiculizó formalmente a través de la reclamación de la filiación paterna —varón comitente titular del gameto masculino— y la determinación del vínculo adoptivo por parte de la esposa de aquel, al existir una firme y consolidada posesión del estado familiar. A mayor abundamiento, este fue un criterio determinante también en la Sentencia del Tribunal Constitucional 28/2024, examinada con anterioridad.

Queda claro con la Instrucción de 28 de abril de 2025 que no se admitirá en los registros civiles consulares, como título apto para la inscripción de nacimiento, una certificación extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica del nacimiento del niño, ni la sentencia firme de la autoridad judicial extranjera. La determinación de la filiación se efectuará conforme con los medios previstos en la legislación española. Esto es la filiación biológica, en su caso (respecto de alguno de los progenitores); luego, uno de los dos tiene que ser titular del gameto fecundante, y la filiación adoptiva, cuando se pruebe la posesión de estado en el núcleo familiar de la pareja comitente.

Ahora bien, la reclamación de la filiación será la paterna y la constitución del vínculo adoptivo, la materna, ya que, aunque la mujer comitente hubiera aportado su óvulo, la madre, según la legislación española, siempre será la gestante, pues la filiación viene determinada por el parto.

## IV. CONCLUSIONES

Conforme con la normativa española, es nulo el contrato de gestación subrogada (Artículo 10, Ley de reproducción humana asistida).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo —sentencias de 6 de febrero de 2014, 31 de marzo de 2022, 16 de mayo de 2023, 17 de septiembre de 2024, entre otras— y la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 27 de febrero de 2024, confirman que el contrato de gestación subrogada es contrario al orden público, ya que cosifica a la mujer gestante y al niño, y vulnera los principios fundamentales reconocidos

en el ordenamiento jurídico nacional, ya que supone una forma de violencia contra las mujeres.

En una consideración *de lege* detenida debería contemplarse la analogía con la normativa de la adopción internacional. Asimismo, es fundamental partir, en todo caso, de un control judicial del consentimiento de la gestante, evitar la mercantilización y la vulnerabilidad de esta, y que ella pueda revocar el consentimiento, así como que la pareja comitente acredite un núcleo familiar estable.

La Instrucción vigente, de 28 de abril de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en torno al régimen registral de los nacimientos mediante gestación subrogada, establece que la determinación de la filiación se efectuará por los medios ordinarios previstos en la ley: filiación biológica con respecto a alguno de los progenitores de «intención» y filiación adoptiva, si se prueba la existencia de un núcleo familiar, es decir, la posesión de estado de la filiación.

La jurisprudencia española reconoce el derecho a la identidad y la filiación del niño como parte integrante de la vida privada familiar, resguardada en el Artículo 8 del CEDH.

## V. REFERENCIAS

- Belinchón Romo, M. R. (2019). Gestación subrogada: Especial referencia a la situación y a la voluntad de la mujer para prestar el consentimiento en el contrato de gestación para otro. En Lledó Yagüe, F., Ferrer Vandrell, M. T., Benítez Ortúzar, I., Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O. (Dirs.). *Gestación subrogada: Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas: su evolución y consideración (1988-2019)*, 167-194. Dykinson.
- Blanes Jover, J. (2025). Intimidad personal y familiar, domicilio del niño y gestación subrogada. En Santillán Santa Cruz, R. y Pérez Monge, M. (Dirs.). *Persona y familia en la jurisprudencia: Tendencias actuales*, 109-122. Aranzadi - La Ley.
- Cerrada Loranca, C. (2019). Inscripción de nacimiento según la ley 20/2011 de RC, modificada por la Ley 19/2015. En Lledó Yagüe, F., Ferrer Vandrell, M. T., Benítez Ortúzar, I., Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O. (Dirs.). *Gestación*

- subrogada: Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas: su evolución y consideración (1988-2019)*, 427-431. Dykinson.
- Ferrer Vanurell, P. (2019). La posición de los distintos grupos parlamentarios y la PL presentada por GP Ciudadanos sobre la Gestación subrogada. En Lledó Yagüe, F., Ferrer Vandrell, M. T., Benítez Ortúzar, I., Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O. (Dirs.). *Gestación subrogada: Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas: su evolución y consideración (1988-2019)*, 112-116. Dykinson.
- Ferrer Vanurell, P. (2018). El llamado superior «interés del niño» de los nacidos como consecuencia del contrato de gestor para otro. En Lledó Yagüe, F., Ferrer Vanurell, M. P., Torres Lana, J. A. y Achón Bruñen, M. J. (Dirs.). *Estudio sistemático de la Ley 26/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección de la infancia y a la adolescencia*, 73-100. Dykinson.
- Fernández de la Vega, P. (2019). Gestación subrogada y la jurisprudencia del TEDH. En Lledó Yagüe, F., Ferrer Vandrell, M. T., Benítez Ortúzar, I., Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O. (Dirs.). *Gestación subrogada: Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas: su evolución y consideración (1988-2019)*, 370-374. Dykinson.
- Garau Juaneda, L. (2019). Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos humanos sobre los efectos de una gestación subrogada, legal en el país donde se ha llevado a cabo, en estados vinculados por el Convenio Europeo de Derechos humanos en los que rige su prohibición. En Lledó Yagüe, F., Ferrer Vandrell, M. T., Benítez Ortúzar, I., Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O. (Dirs.). *Gestación subrogada: Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas: su evolución y consideración (1988-2019)*, 441-451. Dykinson.
- Gutiérrez Barrenengoa, A. (2019). El artículo 10 de la Ley 14/2006 y su análisis comparativo con lo dispuesto en otras legislaciones permisivas: Especial atención a EE. UU. y reflexión sobre cláusulas habituales en estos contratos. En Lledó Yagüe, F., Ferrer Vandrell, M. T., Benítez Ortúzar, I., Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O. (Dirs.). *Gestación*

- subrogada: Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas: su evolución y consideración (1988-2019)*, 225-231. Dykinson.
- Jordá Doménech, C. (2025). La modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones registrales más allá de los supuestos legalmente previstos. STS núm. 1141/2024, de 17 de junio (RJ 2024, 4370). En Santillán Santa Cruz, R. y Pérez Monge, M. *Persona y familia en la jurisprudencia: tendencias actuales*, 123-134. Aranzadi La Ley.
- Linares Noci, R. (2019). El contrato de gestar para otro: Aspectos legales. La posición crítica de los tribunales españoles. En Lledó Yagüe, F., Ferrer Vandrell, M. T., Benítez Ortúzar, I., Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O. (Dirs.). *Gestación subrogada: Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas: su evolución y consideración (1988-2019)*, 202-207. Dykinson.
- Lledó Yagüe, F. (1987). Informe de la Comisión especial de estudio de la fecundación *in vitro* y la inseminación artificial. Congreso de los Diputados.
- Lledó Yagüe, F. (2019). La filiación en la gestación subrogada: El Estado de la cuestión (1988-2019). En Lledó Yagüe, F., Ferrer Vandrell, M. T., Benítez Ortúzar, I., Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O. (Dirs.). *Gestación subrogada: Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas: su evolución y consideración (1988-2019)*, 31-73. Dykinson.
- Magariños Blanco, V. (2019). Reflexiones sobre la maternidad subrogada. En Lledó Yagüe, F., Ferrer Vandrell, M. T., Benítez Ortúzar, I., Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O. (Dirs.). *Gestación subrogada: Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas: su evolución y consideración (1988-2019)*, 85-91. Dykinson.
- Monje Balmaseda, O. (2019). La problemática de la inscripción de la filiación en supuestos de gestación subrogada: Las instrucciones de la DGRN de 14 y 18 de febrero de 2019, y la posición de los Órganos jurisdiccionales y del TEDH. En Lledó Yagüe, F., Ferrer Vandrell, M. T., Benítez Ortúzar, I., Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O. (Dirs.). *Gestación subrogada. Principales cuestiones civiles, penales, registrales y*

- médicas, Su evolución y consideración (1988-2019)*, 247-266. Dykinson.
- Monje Balmaseda, O. (2019). La maternidad subrogada en el TEDH. El interés del niño como bien jurídico». En Lledó Yagüe, F., Ferrer Vandrell, M. T., Benítez Ortúzar, I., Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O. (Dirs.). *Gestación subrogada: Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas: su evolución y consideración (1988-2019)*, 262-267. Dykinson.
- Palacios Alonso, M. (2019). Gestación de sustitución (1984-2019). En Lledó Yagüe, F., Ferrer Vandrell, M. T., Benítez Ortúzar, I., Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O. (Dirs.). *Gestación subrogada: Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas: su evolución y consideración (1988-2019)*, 3-24. Dykinson.
- Pérez Monge, M. (2019). La maternidad subrogada: gestación comercial. Deseos y derechos, Aspectos a favor y en contra, y futuro de la gestación subrogada en España. En Lledó Yagüe, F., Ferrer Vandrell, M. T., Benítez Ortúzar, I., Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O. (Dirs.). *Gestación subrogada: Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas: su evolución y consideración (1988-2019)*, 535-560. Dykinson.
- Pérez Monge, M. (2025). Gestación por sustitución: aproximación de las instrucciones de la dirección general de seguridad y fe pública a la regulación y jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, (25), 69-83. Dykinson. <https://www.dykinson.com/cart/download/articulos/10206/>
- Reyes López, X. (2019). El contrato de Gestación subrogada en algunos países fuera de la UE. En Lledó Yagüe, F., Ferrer Vandrell, M. T., Benítez Ortúzar, I., Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O. (Dirs.). *Gestación subrogada: Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas: su evolución y consideración (1988-2019)*, 133-165. Dykinson.
- Sánchez Sánchez, A. (2019). El informe de 11 de julio de 2014 de la Dirección General de los Registros y notariado. En Lledó Yagüe, F., Ferrer Vandrell, M. T., Benítez Ortúzar, I.,

- Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O. (Dirs.). *Gestación subrogada: Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas: su evolución y consideración (1988-2019)*, 322-323. Dykinson.
- Sánchez Sánchez, A. (2019). La Instrucción del 5 de octubre de 2010. En Lledó Yagüe, F., Ferrer Vandrell, M. T., Benítez Ortúzar, I., Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O. (Dirs.). *Gestación subrogada: Principales cuestiones civiles, penales, registrales y médicas: su evolución y consideración (1988-2019)*, 359-364. Dykinson.
- Torrada Erruz, M. (2011). El contrato de gestación por sustitución. En Lledó Yagüe, F. y Sánchez Sánchez, A. *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de familia*, 616-622. Dykinson.
- Vázquez Muiña, T. (2025). Maternidad subrogada y adopción, a propósito de la sentencia Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2024, una visión comparada con Italia. Santillán Santa Cruz, R. y Pérez Monge, M. (Dirs.). *Persona y familia en la jurisprudencia: Tendencias actuales*, 179-190. Aranzadi La Ley.
- Zouak Lara, P. (Julio-septiembre, 2024). La filiación de niños nacidos por gestación por sustitución: situación actual en España y perspectiva de futuro. *Revista de Derecho Civil*, 11(3), 243-291. <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/965>